

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 535

**Proceso No. : 76111-33-33-001-2018-00004-00**  
**Medio de Control : EJECUTIVO**  
**Demandante : LUCY STELLA ASTAIZA BURBANO**  
**Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL**

Guadalajara de Buga, 21 de agosto de 2021

Revisado el presente proceso, se evidencia que la entidad demandada formula excepciones previas de inexistencia de título ejecutivo e inepta demanda.

Se tiene entonces que al tratarse de una ejecución en la que se pretende obtener el cobro de una obligación contenida en una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, corresponderá verificar si las excepciones formuladas en contra de las pretensiones del ejecutante, se encuentran dentro de las enlistadas en el numeral 2 del Artículo 442 del CGP.

Dicha norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que cuando se trata del cobro de una obligación contenida en una sentencia judicial, las únicas excepciones que son susceptibles de ser propuestas son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se cumpla con el requisito establecido consistente en que sea posterior al proferimiento de la providencia respectiva.

Razón esta que resulta suficiente para efectos de disponer el rechazo de las excepciones alegadas, atendiendo la taxatividad que impera en asuntos como el que está bajo estudio.

Así las cosas, se deberá ordenar el rechazo de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, al surgir las causales de improcedencia para efectos de emitir pronunciamiento de fondo respecto de ellas, dado que se pretende atacar las pretensiones de la demanda a través de un medio exceptivo distinto a los contemplados en el aparte normativo al que se hizo referencia en líneas precedentes.

En este orden de ideas, se tiene que dentro del presente caso y de conformidad con la citada disposición, no se podrá hacer pronunciamiento alguno respecto a las excepciones formuladas, al encontrarse configurada su improcedencia, situación que da lugar a que se ordene seguir adelante con la ejecución.

### **OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Radica en proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 943 del 23 de agosto de 2018.

### **ANTECEDENTES**

El título ejecutivo que contiene la obligación cuyo pago se pretende, es el establecido en el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, providencia consistente en: sentencia de primera instancia No. 165 del 10 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y sentencia de segunda instancia No. 002 del 15 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Las providencias allegadas como base de recaudo, contienen la(s) siguiente(s) condena(s):

Primera instancia:

*“2. CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar la pensión sustitutiva a LUCY STELLA ASTAIZA BURBANO, y a MARLA FERNANDA TEJADA ASTAIZA a partir del 11 de mayo de 2004, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 173 y 174 del Decreto 1212 de 1990, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.*

Segunda instancia:

*“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia No. 165 del 10 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda”.*

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte Ejecutante que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo cuya parte resolutive fue transcrita. Por lo que, al tenor de lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 297 del CPACA<sup>1</sup>, los documentos arrimados con la solicitud de mandamiento de pago en esta instancia constituyen título ejecutivo, en anuencia de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA.

## **EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado el título ejecutivo base de la ejecución (Sentencias de primera y segunda instancia de Proceso Ordinario debidamente ejecutoriadas), el Juzgado accede y libra mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, decisión que quedó contenida en el auto interlocutorio No. 943 del 23 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

*“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de LUCY STELLA ASTAIZA y MARLA FERNANDA TEJADA ASTAIZA, y en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1.- CIENTO CUARENTA Y OCHO MILONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$ 148.215.206,00), como capital; correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre el 11 de mayo de 2004, hasta el 31 de octubre de 2016; más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo, esto es, desde el 29 de enero de 2015, hasta cuando se cubra el total de la obligación”.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Las notificaciones ordenadas en dicho auto, se surtieron mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, según se aprecia en la constancia de envío emitida por el iniciador, obrante a folio 93 reverso del cuaderno principal; dentro del término de notificación se surtió la remisión de las copias de la demanda, junto con sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a los notificados, iniciándose a partir del día siguiente el cómputo del término para que se realizara el pago o presentara excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, y la entidad contestó en término proponiendo excepciones.

Así las cosas, pasa a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda, y al no hallarse causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

I. Las normas de procedimiento son de orden público y no pueden ser desconocidas o violadas, ni por las partes, ni por el juez, pues en ello va involucrado el Derecho Constitucional del Debido Proceso, que aparece instituido en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, conforme al cual el proceso se debe surtir ante juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En tratándose de procesos ejecutivos, debe presentarse demanda ajustada a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. En tal caso, el juez librará el respectivo mandamiento, ordenándole al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (artículo 430 del Código General del Proceso).

Al respecto ha considerado el Consejo de Estado, en relación con los procesos ejecutivos, cuyo título es una sentencia<sup>2</sup>:

#### ***“EL PROCESO EJECUTIVO***

*En anteriores oportunidades<sup>3</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

---

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07) Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, auto de veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) Radicación No: 13001233100020060134501(1352-09) Actor: NOLBERTO GUTIERREZ FLOREZ

<sup>3</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

**Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

**Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.**” (Negrilla del Despacho)

Así mismo, en reciente providencia de la Sección Cuarta de esa Corporación sobre los títulos ejecutivos se señaló<sup>4</sup>:

*“En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>5</sup>.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la*

<sup>4</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, auto de treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A.

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

*providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

*En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo<sup>6</sup>:*

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”*

---

<sup>6</sup> M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

*Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.*

*En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.*

*En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”*

Aunado a lo anterior, respecto de los títulos ejecutivos, el Artículo 422 del Código General del Proceso, determina que estos tienen virtualidad legal de contener una obligación clara, expresa y exigible. **Clara**, en el sentido que no haya duda sobre el monto de la obligación; **expresa**, o sea que esté allí consignada y **exigible**, que no penda ningún término o condición.

Requisitos anteriores que se cumplen dentro del presente asunto, pues las sentencias de primera y segunda instancia aportadas como base de recaudo ejecutivo, se constituyen en un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Lucy Stella Astaiza Burbano y María Fernanda Tejada Astaiza), por otro el deudor (Policía Nacional, a cargo de quien se encuentra la obligación de cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (pago de las sumas de dinero adeudadas, según sentencias de primera y segunda instancia); y es **exigible**.

Así mismo, dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos<sup>7</sup>.

Los extremos, tanto demandante, como demandado, tienen capacidad para ser parte, pues son sujetos de derechos y obligaciones, además el demandado se encuentra debidamente notificado, así como la demandante se encuentra debidamente representada a través de apoderado judicial. Finalmente, no se

---

<sup>7</sup> Núm. 1 Art. 297 CPACA

observa nulidad alguna dentro de este entramado litigioso, ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Atendiendo lo anterior y al tenor de lo expresado por la normativa aplicable en este estado del proceso (artículo 440 Código General del Proceso), en eventos como en el *sub-lite*, que no se proponen excepciones contra el título ejecutivo contenido en la sentencia, de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mediante auto.

**II.** En conclusión, dado que el presente título ejecutivo deviene de una sentencia de condena a la administración, y el mismo reúne los requisitos generales y específicos que denotan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, se considera procedente continuar con la ejecución en contra de la entidad demandada.

Por todo lo anterior, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, seguir adelante la presente ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los valores establecidos en el respectivo mandamiento de pago, condenándose en costas a la entidad demandada.

### **SOBRE LA CONDENACION EN COSTAS**

En el Artículo 361 del CGP se señala que las costas están conformadas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Por su parte, el Artículo 365 del CGP, contiene las reglas que deberán ser atendidas al momento de decidir sobre la condena en costas, es así como en su numeral 1 se señala que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

Y en el numeral 8 *ibídem*, se indica que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Evidentemente, dentro del presente proceso, no aparecen acreditadas las expensas y gastos sufragados durante el curso del mismo, por eso no habrá lugar a ningún reconocimiento al respecto.

Empero, el despacho ordenará que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, se liquiden las agencias en derecho, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia, toda vez que la entidad demandada ha dado a lugar a que se le impetre la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la obligación surgida a raíz de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 165 del 10 de agosto de 2012 y en la sentencia de segunda instancia No. 002 del 15 de enero de 2015, consistente en el pago de pensión sustitutiva a partir del 11 de mayo de 2004, más los intereses determinados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el demandante y/o la entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos dentro del referido mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por concepto de costas las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5245526648e5a3d47cfaf895d466597091076e17d61002cc135bf31e54495378**

Documento generado en 21/08/2020 12:51:30 p.m.